APÉNDICES

XXXI.	Protesta del Episcopado mexicano	285
XXXII.	Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religiosa y dis-	
	ciplina externa	286
XXXIII.	Carta Pastoral colectiva de los obispos mexicanos anuncian-	
	do el cierre de los templos	292
XXXIV.	Declaraciones del presidente de la República señor general	
	don Plutarco Elías Calles, acerca de la actitud del Clero con-	
	tra la Constitución	297

XXXI. Protesta del episcopado mexicano,

("El Universal", 8.II.1926)

El Código de 1917 hiere los derechos sacratísimos de la Iglesia católica, de la sociedad mexicana y los individuales de los cristianos, proclama principios contrarios a la verdad enseñada por Jesucristo, la cual forma el tesoro de la Iglesia y el mejor patrimonio de la humanidad, y arranca de cuajo los pocos derechos que la Constitución de 1857 (admitida en sus principios esenciales, como ley fundamental por todos los mexicanos), reconoció a la Iglesia como sociedad y a los católicos como individuos.

No pretendiendo inmiscuirnos en cuestiones políticas, sino defender, a la manera que nos es posible, la libertad religiosa del pueblo cristiano en vista del rudo ataque que se infiere a la religión, nos limitamos a protestar contra el atentado, enérgica y decorosamente, pero no sin que precedan a nuestra protesta las siguientes formales declaraciones:

1ª Que conforme con las doctrinas de los Romanos Pontífices, especialmente la contenida en la Encíclica Quod Apostolici muneris, y movidos también por patriotismo, nos hallamos muy lejos de aprobar la rebelión armada contra la autoridad constituida, sin que esta sumisión pasiva a cualquier gobierno signifique aprobación intelectual y voluntaria a las leyes antirreligiosas o de otro modo injustas, que de él emanaren, y sin que por ella se pretenda que los católicos, nuestros fieles, deban privarse del derecho que les asiste como ciudadanos para trabajar legal y pacíficamente por borrar de las leyes patrias, cuanto lastime su conciencia y su derecho.

2ª Que en este nuestro proceder, no nos mueve ni el más ligero deseo de venganza, ni siquiera el natural empeño de procurar el bienestar temporal nuestro y de nuestro clero (que para conseguirlo más nos valdría transigir o callar) sino que tenemos por único móvil, cumplir con el deber que nos impone la defensa de los derechos de la Iglesia y de la libertad religiosa.

Si después de estas declaraciones, nuestra protesta ocasionara mayor recrudecencia de la persecución religiosa, no será la responsabilidad de quienes han cumplido con su deber, sino de los que no quieren oír ni quieren que se escuche la voz de la verdad y de la justicia; y la Iglesia que ha sabido vivir en la persecución, volverá a los tiempos de paciencia y de martirio.

Contra la tendencia de los constituyentes, destructora de la religión, de la cultura y de las tradiciones, protestamos como Jefes de la Iglesia Católica en nuestra patria. De principio tan funesto, tenían que resultar en la Constitución dictada bajo su influjo, pésimas consecuencias, aparentemente sólo contra la Iglesia y sus ministros, pero en realidad también contra los derechos más justos y naturales de los ciudadanos, y resultaron efectivamente.

Termina la protesta con la siguiente declaración: "Por todo lo dicho protestamos contra semejantes atentados en mengua de la libertad religiosa, y de los derechos de la Iglesia, y declaramos que desconoceremos todo acto o manifiesto, aunque emanado de cualquiera persona de nuestra diócesis aun eclesiástica y constituida en dignidad, si fuera contraria a estas declaraciones y protestas."

El documento está firmado por el ilustrísimo señor Mora y del Río, Primado de la Iglesia de México; por los señores arzobispos de Michoacán, Yucatán, Linares y Antequera y por todos los obispos de la República.

Fuente: A Toro, La Iglesia y el Estado en México.

XXXII. Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religiosa y disciplina externa

Publicada en el "Diario Oficial" de 2 de julio de 1926, vigente según el artículo 30. transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931. Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bies expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN

De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa

Art. 1º Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o, en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero

infractos, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

Art. 2º Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Art. 3º. La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior

que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o, en su defecto, arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

Art. 4º Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, po-

drán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción a este precepto, serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o, en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

Art. 5º Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de qui-

nientos pesos, o, en su defecto, arresto no mayor de quince días.

Art. 6º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Art. 7º Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

Art. 8º El individuo que, en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente, por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores, o a sus oyentes al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 99 Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto, autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará ésta.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

Art. 10. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 11. Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 12. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Art. 13. Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El director de la publicación periódica, en caso de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 14. Si la publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer al autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta ley, si hubiere reincidencia, se

ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

Art. 15. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. Cuando se viole este proyecto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabecen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará, en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Art. 16. No podrán celebrarse en los templos designados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

Art. 17. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 18. Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes

especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o, en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa

de segunda clase.

Art. 19. El encargado de un templo, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo en multa de quinientos pesos, o, en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la clausura del templo, entretanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Art. 20. Se concede acción pública para denunciar las faltas y delitos

a que se refiere la presente ley.

Art. 21. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

Art. 22. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 23. Corresponde principalmente a las autoridades federales cuidar del cumplimiento de esta ley. Las de los Estados y municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando

por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente ley.

Art. 24. La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 10., 30., 40., 50., y 60., de la presente ley, será castigada administrativamente, por el superior jerárquico que corresponda con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

- Art. 25. La autoridad municipal que, al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 80., 90., 10, 15 y 16 de esta ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso.
- Art. 26. La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos hasta por cinco años.
- Art. 27. Los agentes del Ministerio Público del orden federal cuidarán de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13 de esta ley. La negligencia o descuido serán castigados económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.
- Art. 28. La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.
- Art. 29. La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.
- Art. 30. La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta ley.
- Art. 31. La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos, y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley, o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.

La falta de los libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

Art. 32. La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses,

o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del

templo.

Art. 33. La autoridad municipal que en el término de un mes no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos, noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Esta ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

Art. 2º Desde que entre en vigencia esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

Art. 3º Un ejemplar de esta ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos de culto religioso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—

P. Elias Calles.—(Rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—(Rúbrica).—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 21 de junio de 1926.—El Secretario de Estado y del Despecho de Gobernación, A. Tejeda.—(Rúbrica).

XXXIII. Carta Pastoral colectiva de los obispos mexicanos anunciando el cierre de los templos

("El Universal", 25.VII.1926)

Nos los Arzobispos y Obispos que suscribimos, a nuestros venerables Cabildos, a nuestro venerable Clero Secular y Regular, y a todos los fieles de nuestras amadas Diócesis, salud, paz y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

Venerables hermanos y amados hijos:

Su Santidad Pío XI, profundamente conmovido por la persecución religiosa, que desde hace algún tiempo se ha desencadenado contra la Nación Mexicana, aun antes del espantoso recrudecimiento de estos últimos meses, decía en su Carta Apostólica de dos de febrero de mil novecientos veintiséis: "Cuán inicuos sean los decretos y leyes que entre vosotros han sancionado gobernantes enemigos de la Iglesia, contra los católicos de la República Mexicana, apenas necesitamos decirlo a vosotros que, agobiados hace tanto

tiempo con su pesado yugo, sabéis perfectamente que tales mandatos tan lejos están de fundarse en la 'ordenación de la razón', y de mirar, como debiera ser, al bien común que, por el contrario, ni siquiera merecen el nombre de leyes. Con sobrada razón pues, nuestro Predecesor, de feliz memoria, Benedicto XV, se distinguió con merecida alabanza cuando, rechazando justa y santamente esas leyes, formulásteis solemne protesta contra ellas, protesta que Nos mismo por las presentes letras, no sólo ratificamos, mas la hacemos enteramente nuestra."

Desde 1917 en que elevamos la protesta a que alude Su Santidad, hasta estos últimos meses, nuestra conducta fue de prudente silencio, porque los artículos antirreligiosos no se aplicaban hasta el punto de hacer imposible la vida de la Iglesia.

En efecto, los gobiernos que han ocupado el poder en este lapso de tiempo, pusieron, sin duda, a la vida de la Iglesia, obstáculos gravísimos y dictaron contra ella algunas medidas administrativas excesivamente rigurosas y muchas veces anticonstitucionales. Nunca imposibilitaron en absoluto la predicación, administración de sacramentos y el culto en general.

Contra esa persecución gravísima, pero que pudo considerarse en algún modo aislada y transitoria, pudimos observar una actitud expectante, buscar acomodos, tolerar vejaciones, salvando siempre los principios relativos a la Constitución Divina de la Iglesia, que expusimos en nuestra anterior Pastoral.

Pero la Ley del Ejecutivo Federal promulgada el 2 de julio del presente año, de tal modo vulnera los derechos divinos de la Iglesia, encomendados a nuestra custodia; es tan contraria al derecho natural, que no sólo asienta como base primordial de la civilización la libertad religiosa, sino que positivamente prescribe la obligación individual y social de dar culto a Dios; es tan opuesta según la opinión de eminentes jurisconsultos católicos y no católicos, al derecho constitucional mexicano, que ante semejante violación de valores morales tan sagrados, no cabe ya de nuestra parte condescendencia ninguna. Sería para nosotros un crimen tolerar tal situación: y no quisiéramos que en el tribunal de Dios nos viniese a la memoria aquel tardío lamento del Profeta: "Vae mihi quia tacui." "Ay de mi, porque callé."

¿Quién no ve que convertir actos prescritos o aconsejados por Dios y por tanto, santísimos, actos amparados por todas las legislaciones de los pueblos cultos, actos que durante siglos han sido el alma y la vida de la Nación mexicana...? ¿Quién no ve, decimos, que convertir tales actos en delitos, dignos de pena, por cierto más rigurosos que las impuestas a los crímenes contra la moral en general, contra la vida, contra la propiedad y demás derechos de los ciudadanos; es un agravio verdaderamente inaudito que el último Decreto del Ejecutivo infiere a los derechos divinos, al derecho natural y a los intereses más caros y sagrados de la nacionalidad mexicana?

¿Quién no ve que el Decreto a que nos referimos no tiene por fin la mejor custodia de los derechos mencionados, sino únicamente hacer intan-

gible y casi sagrada la Carta de Querétaro, cuya reformabilidad reconocida por ella misma, es evidente y por mil razones ansiada por el pueblo? ¿No es claro que dicho decreto, en vez de promover el bien común y garantizar como manda la misma Constitución, la libertad de cultos, tiende sólo a descatolizar a México y a crear al mismo Gobierno un gravísimo problema que no tiene razón de ser, dejando tristísima herencia a sus sucesores?

Por esta razón, siguiendo el ejemplo del Sumo Pontífice, ante Dios, ante la Humanidad Civilizada, ante la Patria y ante la Historia, protestamos contra ese Decreto, contando con el favor de Dios y con vuestra ayuda, trabajaremos para que ese Decreto y los artículos antirreligiosos de la Constitución sean reformados, y no cejaremos hasta verlo conseguido.

Como dijimos en nuestra última Pastoral: "Esta conducta no es rebeldía, porque la misma Constitución abre el camino para sus reformas y porque es un justo acatamiento a mandatos superiores a toda ley humana y una justa defensa de legítimos derechos."

En la imposibilidad de continuar ejerciendo el Ministerio Sagrado según las condiciones impuestas por el Decreto citado, después de haber consultado a Nuestro Santísimo Padre, Su Santidad Pio XI, y obtenida su aprobación, ordenamos que, desde el día 31 de julio del presente año, hasta que dispongamos otra cosa, se suspenda en todos los templos de la República, el culto público que exija la intervención del sacerdote.

Os advertimos, amados hijos, que no se trata de imponeros la gravísima pena del entredicho, sino de emplear el único medio de que disponemos al presente para manifestar nuestra inconformidad con los artículos antirreligiosos de la Constitución y las leyes que los sancionan.

No se cerrarán los templos para que los fieles prosigan haciendo oración en ellos. Los sacerdotes encargados de ellos, se retirarán de los mismos para eximirse de las penas que les impone el Decreto del Ejecutivo, quedando por lo mismo exentos de dar el aviso que exige la ley.

Dejamos los templos al cuidado de los fieles, y estamos seguros de que ellos conservarán con toda solicitud los santuarios que heredaron de sus mayores, o los que a costa de sacrificios construyeron y consagraron ellos mismos para adorar a Dios.

Puesto que la ley no reconoce a las escuelas católicas primarias las garantías necesarias para impartir la enseñanza religiosa a que están obligadas como tales, gravamos la conciencia de los padres de familia, para que impidan que sus hijos acudan a planteles de educación donde peligran su fe y buenas costumbres, y donde los textos violen la neutralidad religiosa reconocida por la misma Constitución. Redoblen sus esfuerzos en el santuario del hogar, en cumplimiento de la gravísima misión de educadores que Dios les ha confiado.

Doloroso es, por demás, para nuestro paternal corazón, vernos obligados a tomar disposiciones tan graves, de las cuales asumimos la exclusiva responsabilidad. Mas por lo dicho hasta aquí, comprenderéis que no pode-

mos observar otra línea de conducta. Fiad en nosotros, amados hijos, como nosotros fiamos en vuestra lealtad inquebrantable. Y todos confiemos en Dios. "Esperamos mucho, dijo hace poco el Sumo Pontífice, de Nuestra Señora de Guadalupe." A veces parece que duerme el Divino Piloto, pero siempre acude en el momento oportuno, para consolar a los que en El confían.

Esta confianza no sirva de pretexto para llevar una vida estéril. Acordáos de que Nínive fue librada de la destrucción por la oración y penitencia. Insistid ante el Señor y la Virgen inmaculada, con fervorosas oraciones, con ayunos, penitencias y limosnas. No olvidéis de los sacerdotes pobres que quedan sin medios de vivir. Manifestad exteriormente vuestro duelo, absteniéndoos de diversiones mundanas. Procurad por todos los medios lícitos y pacíficos la derogación de esas leyes que a vosotros y a vuestros hijos os arrebatan el tesoro necesario e inestimable de la vida religiosa.

Es evidente que ni vuestra posición social, ni mandatos recibidos ni intereses algunos, excusarían de grave crimen ante Dios y ante los hombres, el que los católicos cooperaran a los males gravísimos que traé consigo la aplicación de las leyes anticatólicas.

Y con mucha mayor razón se debe huir el vergonzoso calificativo de traidor a su religión y esquivar las graves penas canónicas en las que incurriría quien amparado con la llamada acción popular, se atrevería a denunciar a las personas o a los bienes sagrados.

Damos a conocer algunas de las penas en que incurren los bautizados en la Iglesia de Jesucristo.

Incurren en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede:

a) Los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o derecho de la Iglesia. (Canon 2334, párrafo 1º)

b) Los que impidan directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el fuero interno y externo, recurriendo para ello a la potestad civil. (Canon 2334, párrafo 2º) c) Los que se atrevan a llevar ante un Juez laico al propio Obispo.

c) Los que se atrevan a llevar ante un Juez laico al propio Obispo. (Canon 2341.)

Incurren en excomunión reservada simplemente a la Santa Sede:

- a) Los que den su nombre a la masonería o a otras sectas parecidas, que maquinan contra la Iglesia o contra las autoridades civiles legítimas. (Canon 2335.)
- c) Los que usurpan por sí o por otros, los bienes eclesiásticos de cualquier género, muebles o inmuebles, o impiden que perciban sus frutos o réditos aquellos a quienes pertenecen de derecho. (Canon 2346.)

Incurren en excomunión reservada al Obispo:

a) Los católicos que contraigan matrimonio ante un ministro no católico. (Canon 2319, párrafo 19)

b) Los padres o los que hacen sus veces, que a sabiendas hacen instruir o educar a sus hijos en una religión no católica. (Canon 2319, párrafo 49)

El día primero de agosto, el Vicario de Jesucristo, Su Santidad Pio XI, en unión de todo el mundo católico, orará por la Iglesia mexicana; unámonos con el Santo Padre y a nuestros hermanos del mundo entero, haciendo de ese día un día de oración y penitencia.

Finalmente, confortemos nuestro ánimo recordando aquellas palabras de Cristo Nuestro Señor a sus Apóstoles, en las que anuncia su próxima muerte y resurrección: "He aquí que subimos a Jerusalen, donde se consumarán todas las cosas que los Profetas escribieron sobre el Hijo del Hombre. Porque será entregado a los gentiles, y será burlado y escupido. Y después de azotado, lo matarán. Y al tercer día resucitará."

La vida de la Iglesia es la de su Divino fundador. Así, amados hijos, la Iglesia mexicana, es hoy entregada a sus encarnizados enemigos, es burlada, escarnecida, reducida a un estado parecido al de la muerte. Pero también la Iglesia mexicana tras de breve plazo, resucitará llena de vida, pujanza y lozanía, en tal grado, como no lo han visto nunca nuestros ojos. Tened en ello firmísima esperanza.

Esta Carta Pastoral se dará a conocer lo más ampliamente posible a nuestro pueblo.

Por último, os impartimos de corazón nuestra bendición pastoral, en

el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Dada en la Fiesta del Apóstol Santiago, a veinticinco de julio de mil novecientos veintiséis.—José, Arzobispo de México.—Martín, Arzobispo de Yucatán.—Leopoldo, Arzobispo de Michoacán.—Francisco, Arzobispo de Guadalajara.—Juan, Arzobispo de Monterrey.—José Othón, Arzobispo de Oaxaca.—José María, Arzobispo de Durango.—Pedro, Arzobispo de Puebla.—Ignacio, Obispo de Aguascalientes.—Francisco, Obispo de Cuernavaca.—Amador, Obispo de Colima.—Jesús María, Obispo de Saltillo.— Emeterio, Obispo de León.—Ignacio, Obispo de Zacatecas.—Miguel, Obispo de San Luis Potosí.—Vicente, Obispo de Sonora.—Francisco, Obispo de Tulancingo.—Manuel, Obispo de Zamora.—Juan María, Obispo de Sonora.—Francisco, Obispo de Querétaro.—Rafael, Obispo de Veracruz.— Manuel, Obispo de Tepic.—Gerardo, Obispo de Chiapas.—Antonio, Obispo de Chihuahua.—Leopoldo, Obispo de Tacámbaro.—Francisco, Obispo de Campeche.—Agustín, Obispo de Sinaloa.—Nicolás, Obispo de Papantla.— Pascual, Obispo de Tabasco.—José, Obispo de Huejutla.—Jenaro, Obispo de Tehuantepec.—Serafin, Obispo de Tamaulipas.—Luis, Obispo de Hua-juápan.—José Guadalupe, Auxiliar de Monterrey.—Maximino, Obispo Titular de Derbe.-Luis, Obispo Titular de Anemurio.-Francisco, Obispo Titular de Dahora.—José de Jesús, Obispo Titular de Cina de Galicia.

XXXIV. Declaraciones del presidente de la República, señor general don Plutarco Elías Calles, acerca de la actitud del Clero contra la Constitución

("El Universal", 26.VII.1926)

Con relación al cuestionario presentado por el señor John Page, corresponsal de los periódicos de Hearst, y en el que se me pregunta, primero, si es sedicioso el manifiesto de la llamada Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, y su proyecto para conseguir "la paralización de la vida económica y social del país"; segundo, si puede el proyecto en cuestión tener algún efecto en la vida económica y social de México; y, tercero, si piensa el Gobierno que presido suavizar las reformas y adiciones al Código Penal, de las que se quejan los miembros de la Liga, deseo expresar que las autoridades judiciales serán las encargadas de definir si ese manifiesto y el panorama de acción que se dice que ha adoptado la Liga Católica, tienen carácter legal sedicioso, aunque desde luego se puede afirmar que intenta perturbar el orden público y la tranquilidad general, ya que se dice textualmente que se pretende "crear una grave situación general, paralizando la vida social y económica del país", parálisis que, de conseguirse, produciría necesariamente en México, como en cualquier país, graves trastornos de la paz pública ya que no hay nada que excite más acción desordenada que las intensas penalidades de orden económico.

Pero nuestra convicción, que estamos ciertos se verá corroborada por los hechos muy pronto, es que el proyecto del grupo de agitadores católicos a que me refiero, no tendrá efecto ninguno en la vida económica o social de nuestro país, y constituirá una manifestación definitiva de la falta de fuerza de esas gentes ya que lo único que producirá el manifiesto, será la abstención de parte de las clases ricas, en festividades o funciones de carácter social aparatoso, en donde su ausencia pueda procurar en los ingenuos extrañeza o escándalo, sin que, por supuesto, dejen de concurrir a centros de diversión y cabarets y demás sitios en donde su presencia pueda pasar menos advertida.

La vida económica de México, es algo que no depende, por fortuna, de las docenas de agitadores que toman a la religión católica como un pretexto para desahogar su viejo rencor por los hombres y los gobiernos de la Revolución. Ni industrias, ni comercio, ni actividad ninguna claramente productiva, dependen, ni han dependido nunca del grupo de agitadores católicos que intenta ahora este ridículo movimiento, y las fuerzas vivas del país se han movido siempre y desarrollado sin dejarse guiar por quienes toman la religión con fines de exhibicionismo o de medro, fuerzas vivas que, hállense en manos de católicos, o de protestantes, o de arreligiosos, no se detienen por resoluciones de camarillas mal intencionadas.

Vale la pena, para la comprensión de este nuevo aspecto nuestra lucha social de México, que sólo tiene ahora el disfraz católico religioso, hacer

una breve historia de este asunto, y un somero análisis psicológico de los elementos que "quieren paralizar la vida económica de México" con hojitas sueltas.

No se acordaba el Gobierno Federal, absorbida como se halla totalmente su atención por los ingentes problemas de administración y por la resolución de los graves asuntos que afectan el desarrollo de México, y el cumplimiento de sus obligaciones internas y externas; no se acordaba, digo, del eterno enemigo: el mal clero católico mexicano y extranjero en México, y los politicastros y agitadores que han medrado siempre a su sombra, cuando el Jefe de la Iglesia católica, en el último aniversario de la Constitución Federal que rige nuestro país, hizo reproducir, o permitió que se reprodujera en *El Universal*, un viejo documento en que las cabezas del clero mexicano desconocían y repudiaban a la Constitución de la República.

El Gobierno a mi cargo se desentendió de esa inoportuna y torpe publicación que, nacida en momentos de agitación revolucionaria, hace años, sólo podía traer ahora exacerbación de pasiones; pero nuevamente, algunos días después de la primera inserción, insistió El Universal en la publicación del documento desconocedor de la Constitución a que me refiero. Todavía entonces mi Gobierno quiso pensar que no hubiera nueva y "actual" intención del clero mexicano de hostilizar las leyes fundamentales de nuestro país, y que la publicación de esos documentos se debiera a un afán inmoderado periodístico de algún redactor torpe, o a la mala voluntad hacia el Gobierno revolucionario, de El Universal, pero, por tercera vez se publicó firmado entonces, y con firma autógrafa del Arzobispo, un nuevo desconocimiento de la Constitución Mexicana de 1917.

En esas condiciones, continuar ignorando la obra de sedición —esa sí obra definida de sedición— que estaba haciéndose en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, puesto que se desconocía a la Constitución, y se anunciaba y se reiteraba el propósito de combatirla, sin expresar los medios de combate, lo que, en nuestro país, y con los antecedentes históricos perfectamente conocidos, era una incitación clara y abierta a la rebeldía armada: en estas condiciones, decía, continuar ignorando esa actitud, para no distraer nuestra atención absoluta y totalmente ocupada hasta entonces sólo en problemas de orden administrativo y reconstrucción de nuestro país; no sólo habría sido manifestación de una debilidad que no tenemos, sino peligrosa oportunidad de serio trastorno del orden público.

Aĥora bien: ¿qué puede y qué debe hacer el Gobierno de un país en el que un grupo social cualquiera, de tendencia religiosa o no religiosa, desconoce públicamente la Carta fundamental, anuncia su propósito de combatirla, (sin expresar que va a combatirla por los medios únicos legales que son la lucha en el Parlamento, para la modificación de las leyes vigentes y el triunfo en actos cívicos de naturaleza electoral) y que incita al pueblo al desconocimiento de la misma Constitución?; ¿qué podría o

qué debía hacer mi Gobierno en este caso, sino fijar su atención en los artículos de la Constitución que se refieran a la protesta del clero y que, por su misma protesta y por confesión propia, estaban siendo desobedecidos, y exigir entonces el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental? Así nació el "famoso" conflicto religioso de México.

No hemos tenido necesidad, ni deseo, de hacer una sola ley nueva en esta materia. Nos hemos limitado a hacer cumplir las que existían, unas, desde el tiempo de la Reforma, hace más de medio siglo, y otras, desde 1917, en que se expidió la Constitución vigente, y si se han expedido reglamentos v se han establecido sanciones, de acuerdo con la Ley, en las modificaciones del Código Penal, que han provocado directamente ahora la curiosa "campaña de paralización de la vida económica y social de México", esto era elemental y de una perfecta lógica, ya que, si habían de hacerse cumplir los artículos de la Constitución que estaba violando el clero, según confesión propia, no podía eso lograrse, a menos de establecer penas para las violaciones, penas que teníamos poder de señalar, en virtud de facultades especiales del Congreso, y que, por lo demás, no son en ningún caso excesivas, ni distintas, ni superiores, a las que por violaciones o burla de la Constitución existen establecidas en todos los países civilizados del mundo.

Desde un principio precisamos claramente que la conducta del Gobierno, cualesquiera que fueran nuestros sentimientos o nuestras ideas filosóficas o religiosas, no era ni sería provocada por impulsos de persecución ni por rencor o mala voluntad a los arzobispos u obispos que habían firmado el desconocimiento de la Constitución y la excitativa a la rebeldía, que en realidad eso eran los documentos que aparecieron en El Universal.

Y la mejor prueba de que esta es la verdad, es que procedimos a aplicar la Constitución, sabiendo perfectamente que uno de los primeros resultados sería favorable al clero mexicano, por la eliminación automática de los sacerdotes extranjeros, que no habían firmado por cierto la protesta a que me refiero, que en muchos casos eran hasta estorbos a la política del mal clero mexicano, enemigo del Gobierno, pero que tenían que salir del país porque así lo mandaba la Constitución de la República, al exigir que los sacerdotes sean mexicanos por nacimiento, aunque su salida, como antes digo, produjera directamente un beneficio material y moral a enemigos aparentes y los más ostensibles del Gobierno de México, que eran y son algunos arzobispos y obispos católicos mexicanos.

Por lo demás, si he de hablar con toda sinceridad, creo que, más que

elementos propiamente del clero, son agentes que se agitan alrededor del clero, los que constantemente, y por acciones de todo género, tratan de estorbar la obra administrativa del Gobierno de México, disfrazándose, como antes digo, con el aspecto de religiosos, para ocultar sus viejas ten-dencias reaccionarias de enemistad y rencor nunca acabado hacia los hombres y los Gobiernos de la Revolución mexicana.

Si se analizan con detenimiento las personalidades de primero o de segundo orden que organizan estas "Ligas Nacionales defensoras de la libertad religiosa" o las "Ligas de damas" pseudo católicas, que hacen de cuando en cuando manifestaciones de sirvientas, (cuidando de quedarse en casa las más y de dejar todas ellas en casa, naturalmente, a los maridos) y los grupos más o menos bien definidos que en México y en todas las regiones del país, desde hace meses, y con cualquier pretexto, tratan de dificultar la acción de autoridades de todo orden, si se hace este análisis, digo, se encontrará lo siguiente:

Abogados que necesitan hacer "muy aparente", muy ostensible su celo religioso, cierto o fingido, para ser señalados por la opinión pública como "fuertes elementos clericales", como hombres de ley "que salen a la defensa de los intereses de la Iglesia", lo que se traduce en poderes para manejar fondos o intereses de instituciones religiosas disimuladas, en nombramientos de apoderados o defensores de bienes del clero, y en conexiones, algunas veces, con hombres de empresa y de fortuna, de aquellos pocos que siguen pensando ingenuamente todavía que es garantía de honorabilidad o de competencia, un sentimiento religioso, "que se pregona a gritos".

Otro grupo muy interesante de actores en este "conflicto religioso", es el de los agitadores políticos de profesión que, con el manto del catolicismo, formaron, ayer, un "Partido Católico Nacional" que se finge amigo de Madero y que, al día siguiente del asesinato, hace alianza con Huerta; después, "Sindicatos Nacionales de Agricultores", constituidos por supuestas mayorías de supuestos hacendados, que lograron corromper, en 1923, a jefes revolucionarios, pero sólo con promesas, porque fueron y son incapaces de reunir el oro y de pagar el precio de las corrupciones logradas, y que antes, durante, y después de mi campaña presidencial, han soñado con torcer la voluntad del pueblo de México, y hoy, intrigan con "Ligas Nacionales para la destrucción de la riqueza y de la potencia económica del país", y reciben del Arzobispo de México una tibia y meditada aprobación escrita, en la que se tiene buen cuidado de insertar, cada dos renglones, que se aprueba el "movimiento de paralización económica que intenta la Liga, porque es un movimiento ordenado y pacífico", curándose así en salud, o pretendiendo curarse en salud, los miembros del clero a que me refiero, para el caso, que saben bien que sucedería, en que una paralización económica, si se lograra, trajera necesariamente tumultos y manifestaciones de desorden.

Entonces no querrían aparecer responsables de esos desórdenes ni de esos tumultos el Arzobispo y los Obispos que hoy aprueban, porque ellos han aconsejado, dirían: "una acción ordenada y pacífica", pero sin atreverse, como quizá lo quisieran (por lo que puede convenirles, dada la responsabilidad y el riesgo que corren, si su plan tuviera éxito); pero sin atreverse a condenar esa actitud, por temor de que su condenación fuera a interpretarse por los grupos ignorantes de católicos de buena fe, como

una desautorización o una cobardía ante la actitud "gallarda y generosa" de los políticos agitadores que defienden el mal catolicismo.

Yo bien comprendo que para pueblos como el de los Estados Unidos resulta difícil de comprender que haya malvados que pretenden encubrir sus propósitos políticos con mantos de religiosidad. Yo sé muy bien y envidio en ese aspecto a los Estados Unidos; yo sé muy bien que en la Constitución Americana no existe un solo artículo que trate de la cuestión políticos con la constitución de constitución apprende para fortuna de constitución políticos con la constitución de constitución de constitución apprende para fortuna de constitución políticos con la constitución de constitución d tión religiosa, sencillamente porque, para fortuna de aquel pueblo, no ha habido necesidad de incluirlo en la Carta Fundamental; porque allá todas las Iglesias distinguen la actitud y la conducta religiosa de los intereses y de la conducta política, en tanto que en nuestro país, desde la Independencia hasta nuestros días, ha sido problema histórico constante, con aspectos varios, esta intromisión de la Iglesia católica en los asuntos de orden temporal y político, sin entender que esa intromisión es la razón única del debilitamiento constante de influencia espiritual que ha tenido la Iglesia católica mexicana a través de los años, hasta el extremo de que hoy, con las excepciones a que me he referido, y con un tanto por ciento pequeno de católicos de buena fe, pero que no son capaces de ver en el fondo de las cosas y en las marañas de las intrigas, todos los demás católicos de México, que son buenos mexicanos, hacen una perfecta y clara distinción entre sus deberes religiosos y su prestancia u obediencia a las maniobras de fin temporal y de tendencia política de sus malos pastores.

Naturalmente que mi gobierno no piensa siquiera suavizar las reformas y adiciones al Código Penal, que han tomado como pretexto líderes políticos católicos y malos prelados en nuestro país, para oponerse a la obra reconstructiva y revolucionaria social que estamos llevando a cabo, y cada nueva manifestación de animosidad u oposición, o estorbo a las tareas administrativas de mi Gobierno, se traducirá forzosamente en nuevas medidas de represión para quienes no acaten, o desconozcan las Leyes de México. Y, por lo demás, acciones como esta amenaza de "paralización de la vida económica de México" que ahora se intenta, sólo servirán para demostrar, con hechos irrefutables, la falta de fuerza de quienes intentan este procedimiento criminal que, de tener éxito, apenas heriría al gobierno y, en cambio, causaría graves e irreparables daños a las grandes mayorías de nuestro país, con el resultado final, satisfactorio para la Revolución, de que, aun conseguido ese propósito criminal, tendría que traer fatalmente el odio y el desprecio de las mayorías de la familia mexicana para esos "paralizadores de la vida de México" que se diría con razón, fueron tan malvados y tan egoístas, que los arrastraron a la miseria y quizás a la muerte, para satisfacer bajo la careta de católicos, viejos rencores para llenar ambiciones políticas bastardas.—Presidente de la República. *Plutarco Elias Calles*.